

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00156 00		
Demandante	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA		
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.		
Fecha de audiencia	02 de febrero de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:00 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:90 de la mañana del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretario *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en las leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.1. Parte demandante:

Apoderado: Asiste la abogada **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.814 y tarjeta profesional No. 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado el día 1 de febrero de 2023 y que obra en la unidad documental digital 19 del expediente.

2.2. Parte demandada:

Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Apoderado: Asiste la abogada **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y tarjeta profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado el 31 de enero de 2023 y que obra en la unidad documental digital 22 del expediente.

Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Educación:

Apoderado: Asiste el abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y tarjeta profesional número 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció como apoderado judicial para actuar en auto del 5 de diciembre de 2022.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER

Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que no existen excepciones previas pendientes por resolver que se hayan propuesto por las partes o se encuentre configurada de oficio. En consecuencia, se continúa la audiencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la demanda y las contestaciones a la demanda, no existe controversia sobre lo siguiente:

- El actor, el 10 de agosto de 2021, con radicado S-2021-275674, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ([01. DEMANDA26042022_120836.pdf](#), folios 54 a 58).
- La Secretaría Distrital de Bogotá, con oficio del 23 de agosto de 2021, dio respuesta a la solicitud, manifestando que era la Fiduciaria la Previsora como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debía reconocer las cesantías y sus intereses, por ello trasladó la petición a esa entidad con radicado S-2021-273529 del 23 de agosto de 2021 ([01. DEMANDA26042022_120836.pdf](#), folios 59 a 60).
- El demandante, con oficio radicado S-2021-275771 del 24 de agosto de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación Distrital se indicara la fecha en que fueron consignadas las cesantías del año 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ([01. DEMANDA26042022_120836.pdf](#), folios 61 a 62).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: oficio de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto al traslado de la petición con el radicado S-2021-273529 del 23 de agosto de 2021. Con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el año 2020, y, por tanto, se verificará si el actor tiene derecho a ese pago,

a una indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, al ajuste de esos valores y al pago de intereses de mora.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a fin de que manifiesten si las entidades que representan tienen ánimo conciliatorio.

Los apoderados manifestaron que no les asistía ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en la unidad 01 del expediente digital.

Solicitadas: La parte actora pidió se oficiara a las entidades demandadas a fin de que:

1. Emitiera una certificación en la que constara la fecha exacta en fueron consignadas las cesantías del año 2020 y se indicara el valor específico que fue cancelado.
2. Remitiera copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde apareciera el valor exacto consignado y la que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación

del gasto por este concepto.

3. Si únicamente se expidió el acto administrativo, pero no se hizo el pago, se sirviera expedir la respectiva constancia.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías del actor para el año 2020.
5. Se oficiara al Ministerio de Educación Nacional para que certificara si el actor laboraba en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha en que se realizó el pago de las cesantías del año 2020, el valor pagado y se expidiera copia de la transacción o consignación, además, se indicara la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses de las cesantías del año 2020.

8.2. Parte demandada

- De la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación, la cuales son visibles en la unidad 09 del expediente digital.

Solicitadas: Pidió se requiriera a la Secretaría de Educación del Bogotá a efectos de que aportara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.

- De Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Educación:

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a través de un drive¹ visible en la unidad [10.1 2022-00156 ContestacionDdaSecreEducacion.pdf](#) del expediente digital. Sin embargo, allí únicamente aparecen las peticiones y las contestaciones ante la Secretaría de Educación de Bogotá, que también fueron aportadas con la demanda.

Así las cosas, este despacho dispone ordenar las siguientes pruebas:

¹https://drive.google.com/drive/folders/1oKHuzsaqjEaSKawdNqai_hpLC2_Tse6f?usp=sharing

1. Oficiar a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** para que, cada una, aporte:
 - Una certificación en la que conste: (i) el acto administrativo que reconoció las cesantías del docente Oscar Javier Duarte Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.875, del año 2020, (ii) la fecha en que fueron consignadas y (iii) el valor que fue cancelado.
 - Copia del soporte con el cual se hizo la transacción o pago.
 - Copia del acto administrativo que reconoció las cesantías del actor.
2. Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que certifique la fecha en que se realizó el pago de las cesantías del año 2020, el valor pagado y la fecha en que fueron cancelados los intereses a las cesantías del año 2020.

Se niega la práctica de las siguientes pruebas:

De la parte actora: la copia del CDP, pues es inconducente para acreditar un posible pago tardío de las cesantías y sus intereses.

Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que aportara las pruebas documentales que evidenciaran el trámite realizado a la solicitud; pues, con la contestación, esa entidad aportó copia de las peticiones y sus respuestas. Por tanto, no tiene utilidad volverlos a solicitar.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, y como quiera que hay pruebas documentales pendientes por allegar al expediente, es procedente suspender la audiencia de pruebas, advirtiéndole que una vez se aporten al plenario, a través de auto se correrá traslado de la documental y se ordenará la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:29 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://manage.lifefsize.com/singleRecording/3465b2c2-ec17-4847-b4ff-cfbb8a79ea25?authToken=a985078b-e1fc-4a8f-8e11-bdb94425cedd https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3465b2c2-ec17-4847-b4ff-cfbb8a79ea25?vcpubtoken=b77e02b0-d072-4f06-b36a-7f1211fce834
---	--

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7ed93cb0f0365467c3d63aa37ccf1288e9fbd597683b06b18a27ee8dc2e88**

Documento generado en 02/02/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>